

SEÑOR.
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho al debido proceso, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Accionante: LUIS HAIVER CELY ROJAS.

Accionado: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Luis Haiver Cely Rojas, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio para evitar un perjuicio irremediable y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos Constitucionales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos por meritocracia en conexidad con el derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica, por cuanto vengo participando en la convocatoria 1066 de 2019 Alcaldía de Yopal Casanare, ya que por situaciones de salud al salir positivo para SARS CoV 2 (COVID-19) y habiendo sido hospitalizado no pude asistir a presentar las pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales conforme los protocolos de bioseguridad.

B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela.

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela *"El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."*

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial: *"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad*

del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía”

CONCURSO DE MERITOS DOCENTES - procedencia excepcional de la tutela - LISTA DE ELEGIBLES-. La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados al debido proceso, y al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, momento para el cual muy seguramente ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

DERECHO A LA IGUALDAD EN CONCURSO PUBLICO DE MERITOS-*Evaluación de antecedentes de empleados provisionales que desempeñan cargos de carrera.*

La disposición objeto de análisis dispone, que a los empleados que, a la vigencia de la ley, es decir a 23 de septiembre de 2004, se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin encontrarse inscritos en ella, o sea en provisionalidad, y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles para proveer dichos cargos, destinadas a proveerlos en forma definitiva, se les evaluará y reconocerá la experiencia, antigüedad conocimiento y eficiencia en su ejercicio. Si bien puede considerarse legítima la finalidad buscada por el legislador al disponer las condiciones del ingreso y ascenso al empleo público, pretendiendo poner fin a la prolongada situación de interinidad que causa inconvenientes a la administración, la evaluación adicional consagrada para éstos empleados en provisionalidad que aspiren a ingresar a la carrera administrativa resulta contraria a la Constitución. En el presente, si bien no se trata de una incorporación automática a la carrera, tratándose de la previsión de concurso abierto, la norma acusada si consagra un trato distinto entre los aspirantes que se desempeñan en provisionalidad y los demás, pues prevé una evaluación adicional para los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, a la fecha de la vigencia de la ley, y que aspiren a dichos cargos, que termina estableciendo a favor de éstos una ventaja injustificada con respecto a los demás aspirantes, y por lo tanto violatoria del derecho a la igualdad y del derecho de acceso a cargos públicos. El privilegio consiste en que, a estos empleados, además de los factores comunes se les toma en cuenta, de manera adicional, una evaluación de antecedentes, de experiencia, de antigüedad, de conocimiento y de eficiencia en el ejercicio del cargo para el cual se concursa, lo que representan una ventaja frente a quienes concursan y no se encuentran ocupando el cargo respectivo.

(...)

Adicional a lo anterior debe señalarse que se cumplió con el contenido del artículo 56 de la Ley 909 de 2004 no es un mero capricho, sino que se trata de un mecanismo encaminado a orientar la carrera administrativa y que si bien obliga a que en los procesos de selección donde participen provisionales se de puntuación a la prueba de análisis de antecedentes, en ningún momento es violatorio de derecho a la igualdad, pues se va a aplicar dentro de un proceso de selección público y abierto en el cual van a participar los inscritos en carrera, el provisional y cualquier otra persona que acredite los requisitos exigidos para el ejercicio del empleo. En tal sentido, insiste en que “la prueba de análisis de antecedentes se valorará en igualdad de condiciones para todos los participantes, nótese que la norma no esta (sic) consagrando que se de un puntaje especial a los

participantes que estén desempeñando el cargo en calidad de provisionales". Así "dentro del proceso de selección la valoración de antecedentes se hará en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

(...)

nombramientos en provisionalidad, lo cual no sólo causa inconvenientes a la administración sino que ha generado una condición de desigualdad de los empleados provisionales quienes a pesar de estar vinculados algunos en términos superiores a cuatro años carecen de todos los derechos que otorga la carrera administrativa como son la estabilidad con base en el buen desempeño, la capacitación y los incentivos y el derecho a la indemnización como consecuencia de la supresión del cargo, situación esta que llevó al Legislador a expedir la Ley 790 de 2003, creando un reconocimiento económico para los provisionales que fueran a ser desvinculados como consecuencia de la supresión de su empleo dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública del orden nacional, creando así otra desigualdad frente a los empleados del nivel territorial que han sido desvinculados por la misma causa. Es de tal dimensión el problema de la provisionalidad que de 91.174 empleos de carrera administrativa de las entidades del orden nacional de la Rama Ejecutiva, solamente 60.294 se encuentran inscritos en la carrera administrativa y los restantes, es decir, 30.880 en provisionalidad; no hay datos de este número de empleos en el orden territorial pero se calcula que los provisionales alcanzan allí una suma de 60.000 o más. De la situación planteada hace imperativo legislar de manera urgente para redefinir la composición y funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil e igualmente, regular el empleo público tanto de carrera administrativa como de libre nombramiento y remoción. (negrillas y subrayados agregados).

Carrera administrativa, derecho a la igualdad de acceso a cargos públicos y los nombramientos en provisionalidad.

(..)

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En numerosas ocasiones, la Corte se ha pronunciado en relación con los fines que orientan la carrera administrativa en Colombia. En tal sentido, existen unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que aquélla

(i) permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados

(ii) asegura que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado;

(iii) permite seleccionar adecuadamente a los servidores públicos y garantiza que no sean los intereses políticos, sino las razones de eficiente servicio y calificación, las que permitan el acceso a la función pública en condiciones de igualdad ; y

(iv) asegura la vigencia de los principios de eficiencia y eficacia en el servicio público, la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, así como los derechos subjetivos reconocidos mediante el régimen de carrera administrativa.

Cabe asimismo señalar que esta Corporación, en sentencia C- 1177 de 2001, M.P. Alvaro Tafur Galvis, consideró que la incorporación de los cargos y empleos estatales al sistema de carrera administrativa, constituye un presupuesto esencial para la realización los siguientes propósitos constitucionales:

"i.) Por una parte, el de la garantía de cumplimiento de los fines estatales, en la medida en que permite que la función pública, entendida como "el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo,

asegurar la realización de sus fines"[6], pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia[7]

ii.) Por otra parte, el de la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53).

iii.) Tampoco se puede perder de vista que el respeto al sistema de carrera administrativa hace vigente el principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública incorporado a dicho sistema y a ascender dentro de dicha carrera.

De igual manera, ha resaltado que el legislador cuenta con un margen de configuración normativa para clasificar los concursos, señalar sus trámites y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos[8], e igualmente, que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los mas capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundo, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo[9].

Al respecto cabe señalar que la Corte ha establecido unas claras líneas jurisprudenciales en lo que concierne a la igualdad de acceso a cargos públicos. Así, en sentencia C- 371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, consideró lo siguiente: "El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca. (negrillas agregadas).

NOTA: de acuerdo con el proveído precitado es claro que Según jurisprudencia reiterada de la Corte, el ingreso a los cargos de carrera administrativa y el ascenso en los mismos, debe hacerse mediante la determinación de los méritos y calidades de los aspirantes, como una manifestación concreta del derecho a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos; sin que le esté permitido al legislador, al diseñar el sistema de concurso, desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes mediante la participación igualitaria en los procesos de selección de los funcionarios del Estado.

En el presente, si bien no se trata de una incorporación automática a la carrera, tratándose de la previsión de concurso abierto, la norma acusada si consagra un trato distinto entre los aspirantes que se desempeñan en provisionalidad y los demás, pues prevé una evaluación adicional para los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, a la fecha de la vigencia de la ley, y que aspiren a dichos cargos, que termina estableciendo a favor de éstos una ventaja injustificada con respecto a los demás aspirantes, y por lo tanto violatoria del derecho a la igualdad y del derecho de acceso a cargos públicos. El privilegio consiste en que a estos empleados, además de los factores comunes que se les tendrán en cuenta a todos los aspirantes,

relativos a sus calidades académicas y experiencia, también se les toma en cuenta, de manera adicional, una evaluación de antecedentes, de experiencia, de antigüedad, de conocimiento y de eficiencia en el ejercicio del cargo para el cual se concursa, lo que representan una ventaja frente a quienes concursan y no se encuentran ocupando el cargo respectivo, según lo disponga la Comisión nacional del Servicio Civil, la cual no se encuentra justificada.

Cabe recordar, que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar ese objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.¹

Se invoca señor Juez Constitucional que se haga uso de las Facultades extra y ultra petita en el trámite de la presente tutela.

Sustento: T 104/2018

(..)

4.1. La Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido. Por ejemplo, en la sentencia SU-195 de 2012[27] la Sala Plena indicó: “En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición *sui generis* de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.” (Subraya fuera de texto).

4.2. Lo anterior, reiterando lo señalado en la sentencia SU-484 de 2008[29], en donde la Corte, al referirse a la aplicación de la facultad extra petita, señaló: “En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil[30], al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que: “(...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho. (Subraya fuera de texto) Lo anterior permite concluir que el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.

5. La condición más beneficiosa

¹ Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

5.1. *La condición más beneficiosa es un principio que se extrae de la misma Constitución Política (artículo 53) al señalar que al interpretar leyes laborales se deben tener en cuenta los principios de favorabilidad, in dubio pro operario y la condición más beneficiosa ya que a través de estos, es posible materializar la igualdad entre trabajadores y empleadores”*

Además, la libertad de concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos, como principio fundamental, implica que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En efecto, todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. Por lo tanto, todos los requisitos y acreditaciones para el concurso deben exigirse en condiciones de igualdad para todos los aspirantes.

Según así lo dispone la Ley 909 de 2004, el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- (i) mérito;
- (ii) libre concurrencia e igualdad en el ingreso;
- (iii) publicidad;
- (iv) transparencia;
- (v) especialización de los órganos técnicos;
- (vi) garantía de imparcialidad de los órganos técnicos;
- (vii) confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes; y
- (viii) eficacia en los procesos de selección; y,
- (ix) eficiencia en los procesos de selección.

De igual manera, los concursos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño, tal y como así está previsto en la Ley 909 de 2004; y asimismo, deberán surtir las etapas de convocatoria, reclutamiento, pruebas, lista de elegibles y período de prueba, los cuales también prevé la citada ley.

En este orden de ideas, al presentarse una vulneración al derecho a la igualdad y al derecho a acceder a cargos públicos la Corte declarará inexecutable el artículo 56 de la Ley 909 de 2004.

La anterior determinación no implica, tratándose de un concurso abierto, que a los empleados que se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella, y se presenten al concurso, se les pueda vulnerar el derecho a la igualdad durante las diversas etapas del proceso de selección o concurso para el ingreso a la carrera administrativa. Estos empleados tienen derecho a ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los demás concursantes; por lo tanto, deben ser inscritos como aspirantes al concurso si se presentan para ello, siempre y cuando acrediten los requisitos para el desempeño del cargo para el que concursan; e igualmente tienen derecho a que se les tenga en cuenta como antecedente la experiencia en el cargo que desempeñan y al cual aspiran, aún el laborado en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la ley. (Negrilla y subrayado por fuera de texto).

La Corte Constitucional ha estipulado que:

*“(i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) **la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura**. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) **principio fundante del***

ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.²

De igual manera el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-291 de 2016 determino que:

*“Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) **La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).** (ii) **La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien).** Y (iii) **la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).** De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.³”*

D. HECHOS

PRIMERO: soy actualmente empleado público, nombramiento en provisionalidad mediante Decreto No. 161 de 2017 y acta de posesión No. 096 de 2017 y participo en el concurso que se adelanta para proveer la vacancia definitiva en la alcaldía de Yopal- Casanare.

SEGUNDO: el día 04 de marzo de 2019 el alcalde municipal de Yopal firmó Acuerdo No. – CNSC – 20191000000626 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Yopal (Casanare) – Convocatoria No. 1066 de 2019 – TERRITORIAL 2019”* con la presidenta de la Comisión nacional del servicio civil.

QUINTO: que el suscrito aportó la documentación en la plataforma Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO realizando inscripción el día miércoles 29 de enero de 2020 en la OPEC No. 76777.

SEXTO: que el día 04 de agosto de 2020 publicaron los resultados de la verificación de requisitos mínimos *“proceso de selección No. 1066 de 2019 – Territorial 2019”*, donde el resultado fue ADMITIDO, observándose lo siguiente *“El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.”*

SEPTIMO: que el día 28 de febrero de 2021 fui convocado para presentar las pruebas escritas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales”.

OCTAVO: que una de las prerrogativas establecidas por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional Del Servicio Civil en virtud de la Pandemia que actualmente vive el mundo para la presentación de la pruebas y para el acceso al cuadernillo fue la aplicación del Protocolo de Bioseguridad para lo cual expidió la Guía de Orientación para la aplicación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, documento que permite conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas y se publicó en la página web de la CNSC el 23 de febrero

² Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2016. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2002. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

de 2021: "Para la aplicación de la prueba, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **• Los concursantes son responsables de su autocuidado y del cumplimiento de los protocolos exigidos para el desarrollo de la prueba escrita**, así como de las recomendaciones entregadas por la CNSC durante la aplicación de la prueba.

• Leer previamente la Guía de orientación publicada en link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019-guias>

• Llegar al sitio indicado en su citación, con la antelación señalada en la Guía.

NOVENO: que el 18 de enero de 2021, ESE SALUD YOPAL, a través de la orden No. 69050, me comunico resultado de mi muestra tipo **Inmunoensayo cromatográfico rápido para la detección cualitativa de antígenos específicos para COVID-19**, examen **SARS CoV 2 [COVID-19] ANTIGENO**, la cual arrojó como resultado **POSITIVO**, por lo que procedí a mi aislamiento.

DECIMO: que el día 23 de febrero de 2021 a las 10:20 horas, fui ingresado al Hospital Regional de la Orinoquia, por urgencias servicio Unidad de cuidado crítico, en la cual me ordenaron por mi condición de salud hospitalización área COVID, **hasta el día 18 de marzo de 2021**.

UNDECIMO: Que los protocolos y guía manifiestan que los participantes con síntomas o siendo positivos para COVID-19 debemos abstenernos de asistir a la presentar pruebas. Más sin embargo, no manifiesta que si se da esa situación cuando y como se accede para presentar las pruebas escritas realizadas.

DECIMOPRIMERO: Que dada mi condición de salud, **mi hospitalización**, el autocuidado, el cuidado hacia los demás y a la aplicación de los protocolos de bioseguridad no pude asistir presentar las pruebas escritas el día 28 de febrero de 2021. Sin embargo, como lo establece la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su operador logístico LEGIS en los PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA APLICACIÓN PRUEBAS. 3. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD Las medidas establecidas en este documento son de obligatorio cumplimiento para todo el personal que participa directa e indirectamente en cada uno de los procesos sin excepción. Para tal fin se suscribirá un acta de compromiso al inicio del proyecto.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al debido proceso artículo 29 y al acceso a cargos públicos en conexidad con el derecho fundamental al trabajo, consagrado en los artículos 25 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Acta de posesión No. 096 de 2017.
2. Copia simple de mi cedula de ciudadanía
3. Reporte de Inscripción - Luis Haiver Cely Rojas
4. Notificaciones SIMO para acceder al cuadernillo -Luis Haiver Cely Rojas.
5. Resultado COVID - Luis Haiver Cely Rojas.
6. Historia Clínica - Luis Haiver Cely Rojas (hospitalización, epicrisis, evolución médica)

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a mí favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar a mi favor los derechos constitucionales invocados del acceso a cargos públicos en conexidad con el derecho fundamental al trabajo, al debido proceso administrativo ordenando a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se fije para la ciudad de Yopal nueva fecha de CITACIÓN para realizar la aplicación de las Pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales.

SEGUNDO: Ordenar a las accionadas que se amplíe los términos en la plataforma Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO en la OPEC No. 76777 para que se me cite al lugar, fecha y hora en los términos establecidos por el Acuerdo No. – CNSC – 2019100000626 de 2019.

TERCERO: En uso de las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA investido (a) de sus facultades constitucionales y en pro de la defensa de mis derechos fundamentales se ordene a la CNSC y la Fundación Universitaria del Área ANDINA AREANDINA acceder al material de aplicación de las Pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales y respuesta, habida cuenta de mi resultado positivo del virus COVID 19.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”

En los procesos de selección se definen las reglas del concurso, las cuales deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina imponiéndole unas cargas administrativas y normativas para garantizar la meritocracia y el objetivismo del proceso de selección; toda vez, que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, estas deben ser de estricto cumplimiento, tanto como para la administración pública como para los participantes inscritos, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

Sobre este tema en sentencia T-180 de 2015, la Corte Constitucional reiteró su posición en el sentido de señalar que en algunos casos y pese a existir otro medio de defensa, este se torna en ineficaz, emergiendo la acción de amparo como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público.

En esa oportunidad se dijo: *“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca*

de otro medio de defensa judicial[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3].

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral [4].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo [7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad [8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Debido proceso.

El artículo 29 Superior indica que en toda clase de actuaciones administrativas se aplicará el debido proceso.

Al respecto de este derecho fundamental la Corte Constitucional, en sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell ha expresado:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes

están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.” (subrayas fuera de texto)

4.4.- Debido proceso administrativo en concurso de méritos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática, en referirse al debido proceso “como un derecho constitucional fundamental, que se encuentra regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica (...)”¹

Dado el carácter de derecho fundamental aplicable a las actuaciones administrativas, y para el caso que hoy nos tiene en este escenario, el cual es el trámite y valoración de antecedentes dentro del proceso adelantado en desarrollo de la convocatoria territorial 2019, considera esta la suscrita prudente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-090 del 2.013, ya reseñada cuando razonó:

“En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

4.5.- La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa.

Frente a éste tema la Corte Constitucional en Sentencia T-464 del 2.019 se ha referido explicando que:

“El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de:

“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.

Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral

reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones" a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011, reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, señaló que: "(...) esta concepción amplia del término 'limitación' ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que 'en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.'

De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquella interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando" (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. En esta medida, la Corte ha manifestado que:

"La elaboración de una noción de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil. En cada momento de la historia, con base en los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Queda entonces claro que la discapacidad es un concepto diverso al de invalidez"

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso "no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".

NOTA ACLARATORIA: Soy ciudadano Colombiano, no pude presentar la pruebas escritas por un ser positivo para COVID-19, además de ello fui hospitalizado en situación de salud grave, al negarme, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA; operador del concurso y la Comisión Nacional del Servicio Civil a presentar el examen escrito es un maltrato a mi dignidad humana, pues denotan un desinterés por proteger la vida y la salud de las personas, además de ello el mundo conoce de la situación de contagio por el que paso Colombia para esas fechas, su negativa a presentar las pruebas afectan mis derechos de raigambre fundamental; mi debido proceso y la igualdad de condiciones como participante frente a quienes sí pudieron

asistir el 28 de febrero de 2021. Actualmente estoy quedando por fuera del concurso, ya que en los resultados de la plataforma SIMO el sistema genera el VALOR de 0,00.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones al correo electrónico luiscecy73@gmail.com, celular 313 274 77 06

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Sede Principal: Carrera 12 No. 97 -80, piso 5 – Bogota D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700

Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

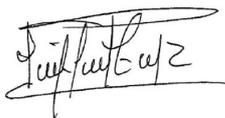
Dirección: Cl. 69 #15-40, Bogotá

Teléfono: 01-800-0180099

Notificaciones administrativas y/o judiciales: general@areandina.edu.co /

notificacionjudicial@areandina.edu.co

Atentamente,



Luis Haiver Cely Rojas.

C.C. 9'399.944 de Sogamoso – Boyacá.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.399.944**

CELY ROJAS

APELLIDOS
LUIS HAIVER

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-AGO-1973**
BETEITIVA
(BOYACA)

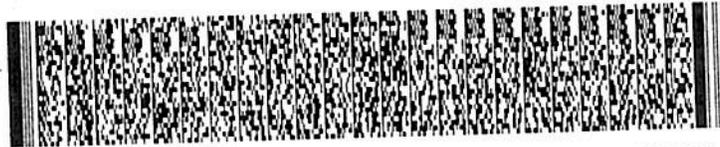
LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-JUN-1993 SOGAMOSO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



Á-0712700-00188573-M-0009399944-20091021 0017347379A 1 27633470



DECRETO

100.24

DECRETO No. 161 DE 2017 11 SEP 2017

“POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL POR VACANCIA TEMPORAL”

El Alcalde (e) del Municipio de Yopal, mediante Decreto 257 del 05 de septiembre de 2017 en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por la ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios y,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N° 100.54.151 del 05 de septiembre de 2017 se efectuó un encargo en el empleo Auxiliar Admirativo Código 407 Grado 04 a la señora **ROCIO SOCORRO MARTINEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía número 47.430.951, quien ostenta los derechos de carrera en el empleo Auxiliar Admirativo Código 407 Grado 03 adscrito a la Secretaría General de la Planta Globalizada del Municipio de Yopal.

Que se encuentra en Vacancia Definitiva el empleo Auxiliar Admirativo, Código 407, Grado 03, adscrito a la Secretaría General Municipal

Que el inciso tercero del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto N°648 de 2017 establece *“Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva para proveerse transitoria mente a través de la figura del encargo o del nombramiento Provisional, en los términos señalados de la Ley 909 del 2004 y en el Decreto Ley 760 del 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera”*.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Circular No. 003 de junio 11 de 2014, señaló los efectos del auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado mediante el cual suspendió provisionalmente apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular 005 de 2012 proferida por CNSC.

Que verificada la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Yopal no se encontró ningún funcionario con derechos de carrera de grado inferior que cumpliera con los requisitos establecidos en el Manual Especifico de Funciones y competencias Laborales para los empleos de la Planta de personal del nivel central de la Alcaldía de Yopal.

Que el Subsecretario de Talento Humano, indicó que analizada la hoja de vida del señor **LUIS HAIVER CELY ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.399.944, quien reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado provisionalmente en el empleo Auxiliar Admirativo, Código 407, Grado 03, adscrito a la Secretaría General Municipal, exigidos en el Manual Especifico de Funciones y competencias Laborales para los empleos de la Planta de personal del nivel central de la Alcaldía de Yopal, teniendo en cuenta que la entidad publicó el estudio técnico para el otorgamiento de encargo y al no existir funcionario con cumplimiento de requisitos para proceder al nombramiento en encargo por derechos de carrera.

100.24.161



AP4-F14 P
Fecha: 28/06/2017
Versión: 2



DECRETO



Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter Provisional al Señor LUIS HAIVER CELY ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número N°9.399.944, en el empleo Auxiliar Admirativo Código 407, Grado 03, adscrito a la Secretaría General Municipal de la Planta Globalizada del Municipio de Yopal, con una asignación básica de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1, 589,930.00),

ARTÍCULO SEGUNDO: el Señor LUIS HAIVER CELY ROJAS identificado con cédula de ciudadanía número N°9.399.944 de conformidad con los artículos 44 y 46 del decreto 1950 de 1973, tendrá 10 días para manifestar si acepta y 10 días para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación del nombramiento.

ARTÍCULO TERCERO: EL presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal Casanare a los

11 SEP - 2017

BRADIXON CALIXTO GAITÁN

El Alcalde (e) del Municipio de Yopal, mediante Decreto N°257 del 05 de septiembre de 2017.

Revisó: Zoila rosa Angulo Rodelo
Cargo: Secretaria Privada

Revisó: Bradixon Calixto Gaitán
Cargo: Secretario General

Aprobó: Luis Eduardo Ardila Quiroz
Cargo: Jefe Oficina Jurídica

Aprobó: Carlos Alberto Colon Suarez
Cargo: Subsecretario Talento Humano

Elaboró: Patricia Rojas Barragan
Cargo: Técnico Administrativo

100-24-161



AP4-F14 P
Fecha: 28/06/2017
Versión: 2



ACTA DE POSESIÓN



100.02.16

ACTA DE POSESION No. **096** DE 2017

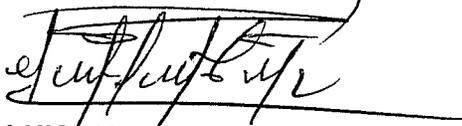
En la ciudad de Yopal Casanare, a los **11 SEP 2017** de dos mil diecisiete (2017) Ante el despacho del señor Alcalde (e) del Municipio de Yopal, mediante Decreto N°257 del 05 de septiembre de 2017, al señor **LUIS HAIVER CELY ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.399.944, con el fin de tomar posesión en el cargo de Auxiliar Admirativo Código 407 Grado 03; quién fuera designado mediante Decreto No. **161** del **11 SEP 2017**, con asignación básica mensual de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1,589,930.00), el designado presentó hoja de vida con sus respectivos anexos, que acreditan títulos, experiencia y documentales exigidos por la ley, los cuales fueron debidamente verificados por la Subsecretaría Administrativa y de Talento Humano

Se deja constancia que el Señor Alcalde (e), le tomó el juramento como lo exige el Inciso 2 del Artículo 122 de la Constitución Nacional para lo cual manifestó bajo la gravedad del juramento cumplir, defender la Constitución, desempeñar los deberes que le incumben, y no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, ni de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el ejercicio del cargo para el cual fue nombrada.

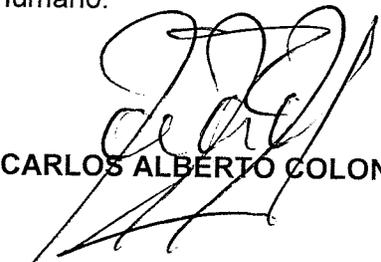

BRÁDIXON CALIXTO GAITÁN

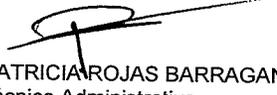
El Alcalde (e) del Municipio de Yopal, mediante Decreto N°257 del 05 de septiembre de 2017.

El Posesionado,


LUIS HAIVER CELY ROJAS

El Subsecretario de Talento Humano.


CARLOS ALBERTO COLON SUAREZ


Elaboro: PATRICIA ROJAS BARRAGAN
Técnico Administrativo





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria null de 2019
Alcaldía de Yopal

Fecha de inscripción: mié, 29 ene 2020 09:32:04

Fecha de actualización: mié, 29 ene 2020 09:32:04

Luis Haiver Cely Rojas

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 9399944
Nº de inscripción	274615725	
Teléfonos	3132747706	
Correo electrónico	luiscecy73@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	Alcaldía de Yopal		
Código	407	Nº de empleo	76777
Denominación	37703721	Auxiliar Administrativo	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	3

DOCUMENTOS

Formación

Bachillerato	colegio departamental agrícola beteitiva
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	SENA
Educación Informal	CORPORINOQUIA
Educación Informal	GOBERNACIÓN DE BOYACA "COORDINACIÓN SINTAP"
Educación Informal	GOBERNACIÓN DE CASANARE SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERA Y MEDIO AMBIENTE
Bachillerato	colegio departamental agrícola beteitiva
Educación Informal	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL SECRETARIA DE FOMENTO AGROPECUARIO Y DEL MEDIO AMBIENTE DE BOYACA
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

Formación

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	SENA
Educación Informal	SENA
Educación Informal	GESTIÓN- ASESORÍA - CAPACITACIÓN SOLUCIONES INTEGRALES EN PSICOLOGIA
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS ESCUELA POSGRADO
Educación Informal	SECRETARIA DE AGRICULTURA DE BOYACA
Educación Informal	FUNCIÓN PUBLICA
Educación Informal	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA"
Educación Informal	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y DISTANCIA "UNAD" Y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CRIADORES DE GANADO NORMANDO
Educación Informal	INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA
Educación Informal	SERVICIO DE FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL HUMANO

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
alcaldía labranzagrande	tecnico umata	11-ene-96	30-jul-06
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	cogestor	01-feb-10	31-jul-10
GERMANCHOS	AUXILIAR DE ARCHIVO	05-ene-14	05-ene-17
alcaldía yopal	auxiliar administrativo	11-sep-17	

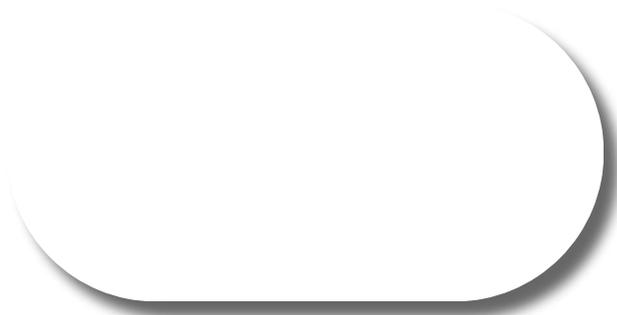
Otros documentos

Formato Hoja de Vida de la Función Publica
Licencia de Conducción
Certificado Electoral
Libreta Militar

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Yopal - Casanare

Asunto: Citación para la aplicación de la Prueba de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019.



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2021-02-19

* * *

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección, la comisión Nacional del Servicio Civil, se permite citar lo (a) a la aplicación de las pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019.

Aspirante:Luis Haiver Cely Rojas

No. OPEC:76777

No. Documento:9399944

Ciudad:YOPAL

Departamento:CASANARE

Lugar de Presentación de Prueba:INSTITUTO TECNICO AMBIENTAL SAN MATEO

Dirección:CALLE 37 N 12 - 86

Bloque:BLOQUE 3

Salón:3202

Fecha y Hora:2021-02-28 06:30

¡Nota Importante!

El Protocolo de Bioseguridad y la Guía de Orientación para la aplicación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, documento que le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, serán publicados en la página web de la CNSC el 23 de febrero de 2021.

Para la aplicación de la prueba, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Los concursantes son responsables de su autocuidado y del cumplimiento de los protocolos exigidos para el desarrollo de la prueba escrita, así como de las recomendaciones entregadas por la CNSC durante la aplicación de la prueba.
- Leer previamente la Guía de orientación publicada en link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019-guias>
- Llegar al sitio indicado en su citación, con la antelación señalada en la Guía.
- No está permitido el ingreso de elementos o dispositivos móviles o electrónicos, como celulares, reles inteligentes, tabletas, calculadoras, audífonos o cualquier otro medio de comunicación, dispositivos de almacenamiento digital, maletines, libros, anotaciones, hojas, cuadernos, o cualquier otro tipo de almacenamiento de Información de datos.
- Ningún aspirante podrá reproducir ni física ni digitalmente (fotos, fotocopias, documento escaneado, notas, transcripciones, etc.) ni retirar del sitio de aplicación de pruebas, los formularios, cuadernillos y/o documentos que le fueron facilitados para la presentación de las mismas.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-



E.S.E. Salud Yopal
NIT: 844.003.225 - 6
LABORATORIO CLINICO



CO-SC-CER656196

Fecha de impresión: 18/1/2021 12:27

Página 1 de 1

Paciente : Luis Haiver Cely Rojas	Recepcion : 69050	Fecha RCP : 2021-01-18 09:43:41
Edad : 47 A Sexo : M Codigo : 9399944	Identificacion : CC 9399944	
Telefono :	Sala : Urgencias	
Empresa : MEDIMASE.P.SCONTRIBUTIVO		

Resultado	Und.Med.	Valores de Referencia
-----------	----------	-----------------------

Covid 19

SARS-CoV 2(CoVID-19) ANTIGENO

F. reportado: 2021-01-18 10:24:25

SARS-CoV 2(CoVID-19) ANTIGENO Positivo

Tecnica: Inmunoensayo cromatografico rapido para la deteccion cualitativa de antigenos especificos para COVID-19

Diego Alejandro Huertas Aguilar
Bacteriologo

SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA SIS 412 A
NOTA DE PROCEDIMIENTO

N° Folio: 8 Folio Asociado:

N° Historia Clínica: 9399944

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: LUIS HAIVER CELY ROJAS
Fecha Nacimiento: 18/08/1973 Edad Actual: 47 Años \ 6 Meses \ 7 Días
Dirección: MANZANA 127 CASA 6
Procedencia: YOPAL

Identificación: 9399944 Sexo: Masculino
Estado Civil: Soltero
Teléfono: 3132747706-3132478006 *NO CONOCEN al PTE*
Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: MEDIMAS EPS S.A.S.
Plan Beneficios: 010219 - MEDIMAS EPS S.A.S. -URGENCIAS CONTRIBUTIVO

Régimen: Regimen_Simplificado
Nivel - Estrato: RANGO B (Entre 2 y 5 S.M.M.L.V.)

DATOS DEL INGRESO

Responsable:
Dirección Resp:
Finalidad Consulta: No_Aplica

Teléfono Resp:
N° Ingreso: 1753292 Fecha: 23/02/2021 10:20:26 a.m.
Causa Externa: Enfermedad_General

REFERENCIA N° 52245

SEGUIRIDAD SOCIAL

Tipo Paciente: Contributivo

Nivel SocioEconómico: 0 SISBEN Nivel SocioEconómico: 0

Ficha SISBEN:

Tipo de Población Especial:

EVENTO

Tipo Evento:

Responsable

Parentesco:

Paciente:

Dirección:

Teléfono:

RESUMEN HISTORIA CLÍNICA

Motivo Consulta:

"TENGO TOS CON SANGRADO"

PACIENTE MASCULINO DE 47 AÑOS DE EDAD SIN ANTECEDENTE DE IMPORTANCIA CLINICA , QUIEN INGRESA REMITIDO DE CONSULTA EXTERNA POR CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 2 SEMANAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR TOS CON MOVILIZACION DE SECRECION CON PINTA DE SANGRADO DESDE EL DIA 18/02/2021, ASOCIADO A ASTENIA Y ADINAMIA PERDIDA DE 13 KILOS EN 1 MES. PACIENTE CON PRUEBA DE SARS COV 2 ANTIGENO POSITIVO 18-01-2020 LA ESE YOPAL, NIEGA DISNEA, NIEGA CEFALEA, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA, EN EL MOENNTO SIN DOLOR .

ANTECEDENTES:

PATOLOGICOS: NIEGA
FARMACOLOGICOS: NIEGA
QUIRURGICOS: NIEGA
ALERGICO: DIPIRONA
FAMILIARES: NIEGA
OCUPACION: AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Enfermedad Actual:

Antecedentes:

Examen Físico:

"La historia clínica no lleva la firma y sello teniendo en cuenta el artículo 18 de la resolución 1995, Julio 08 de 1999"

Calle 15 N° 07-95 Manzana L - Vía Marginal de la Selva
Yopal - Casanare
Teléfono: (8) 634 4650 - Call Center: (8) 634 4699

SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA SIS 412 A

Servicio que Remite: Urgencias Descripción:

Servicio Remitido: Urgencias Descripción:

Resumen H. Clínica:

Fecha Confirmación:

Realizó: LADY TATIANA CORTES JIMENEZ

Fecha Salida:

Fecha Registro: 25/02/2021 14:33

Especialidad: 385 - MEDICINA GENERAL

DIAGNÓSTICOS

CÓDIGO	NOMBRE
R042	HEMOPTISIS

SERVICIOS

CÓDIGO	NOMBRE
901230	CULTIVO PARA MYCOBACTERIUM

"La historia clínica no lleva la firma y sello teniendo en cuenta el artículo 18 de la resolución 1995, Julio 08 de 1999"

Calle 15 N° 07-95 Manzana L - Vía Marginal de la Selva
 Yopal - Casanare
 Teléfono: (8) 634 4650 - Call Center: (8) 634 4699

EVOLUCION MEDICA		
N° Ingreso:	Fecha Ingreso:	No Documento
1753292	23/02/2021 10:20	9399944
Paciente:	CELY ROJAS LUIS HAIVER	
Servicio:	HOSPITALIZACION 5 PISO ALA 1 - MEDICINA INTERNA	
Cama:	HOSSP-511 HOSPITALIZACION 5 PISO NSHY - 511 (AISLAMIENTO)	

Edad en el folio: 47 Años \ 6 Meses \ 30 Días

Entidad Ingreso:	MEDIMAS EPS S.A.S.	Contrato Ingreso:	010219 - MEDIMAS EPS S.A.S. -URGENCIAS CONTRIBUTIVO
Entidad Paciente:	MEDIMAS EPS S.A.S.	Contrato Paciente:	MEDIMAS EPS S.A.S. -URGENCIAS CONTRIBUTIVO
Regimen	Contributivo		

Página 1/2

FOLIO N° 35 Fecha: 18/03/2021 17:02
 Realizado por: ASTRID ROCIO ROBLES MARIÑO NEUMOLOGIA TP: 0815032001

EVOLUCION:

EVOLUCION DE NEUMOLOGIA

LUIS HAIVER CELY
 DOC 9399944
 EDAD 47 AÑOS

PACIENTE CON DIAGNOSTICOS DE :

IDX: SECUELAS POST COVID
 ABCESO PULMONAR VS TB PULMONAR

REFIERE ESTAR MEJOR
 O /FC 70FR16 TA 100 /80,SAT95% FIO20.21
 CC: NORMAL
 TORAX SIMETRICO HIPOEXPANSIBLE CON MURMULLO AUDIBLE SINAGREGADOS
 RSCS RITMICOS SIN SOPLO
 ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NOD OLOROS ALA PALPCION
 EXTREMIDADES SIMTRICA SIN EDEMA
 SNC SINDEFICIT

PARACLINICOS TAC DE TÓRAX SIMPLE

Se realizaron cortes axiales de 5 mm de espesor desde los ápices pulmonares hasta cruras diafragmáticas (dosis de radiación efectiva: 3.2 mSv), encontrando los siguientes hallazgos:

Estudio comparativo con TC del 6 de marzo de 2021.

Mediastino centrado.

No se observan adenomegalias mediastinales, hiliares ni axilares.

Siluetta cardiaca de características tomográficas conservadas.

No se visualiza derrame pleural ni pericárdico.

Parénquima pulmonar: persisten tenues opacidades de vidrio esmerilado y engrosamiento intersticio septal en ambos parénquimas, a predominio periférico. En el lóbulo inferior derecho se continúa visualizando la imagen aérea de aspecto cavitario con zonas de engrosamiento parietal de aspecto nodular, sin cambios. Granuloma calcificado en LSI.

Estructura ósea conservada.

ANALISIS:

PACIENTE DE 47 AÑOS QUIEN INGRESO POR LESION CON NIVEL DIFROAEREO RECIBIO MANEJOA NTIBIOTICO POR 21 DAS CON MEJORIA CLINICIA Y TOMOGRAFICA PENDIENTE CULTIVO DE MYCOBACTERIUM, PCR DE MICOBACTERIUM EN PROCESO POR EVOLUCION ADECUADA DEL APCIENTE SE DA DE ALA CON INDICACIONES AMBULATORIAS

ORDENES MÉDICAS:

SALIDA

OMEPRAZOL 40 MG EV CADA DIA

METOPROLOL 25 MG VIA ORAL DA

P/ CULTIVO PARA MYCOBACTERIUM

P/PCR para Mycobacterium TB mas pruebas de identificacion mas pruebas de susceptibilidad no

PENDIENTE, CULTIVO PARA MICOBACTERIUM . CEPILLADO BRONQUIAL

LICENCIADO A: [HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.] NIT [891855029-5]

"La historia clínica no lleva la firma y sello teniendo en cuenta el artículo 18 de la resolución 1995, Julio 08 de 1999"



HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.
NIT 8918550295

Calle 15 N° 07-95 Manzana L - Vía Marginal de la Selva
Yopal - Casanare
Teléfono: (8) 634 4650 - Call Center: (8) 634 4699

EVOLUCION MEDICA

N° Ingreso:	Fecha Ingreso:	No Documento
1753292	23/02/2021 10:20	9399944
Paciente:	CELY ROJAS LUIS HAIVER	
Servicio:	HOSPITALIZACION 5 PISO ALA 1 - MEDICINA INTERNA	
Cama:	HOS5P-511 HOSPITALIZACIÓN 5 PISO NSHY - 511 (AISLAMIENTO)	

Edad en el folio: **47 Años \ 6 Meses \ 30 Días**

Entidad Ingreso:	MEDIMAS EPS S.A.S.	Contrato Ingreso:	010219 - MEDIMAS EPS S.A.S. -URGENCIAS CONTRIBUTIVO
Entidad Paciente:	MEDIMAS EPS S.A.S.	Contrato Paciente:	MEDIMAS EPS S.A.S. -URGENCIAS CONTRIBUTIVO
Regimen	Contributivo		

Pagina 2/2

FOLIO N° 35

Fecha: 18/03/2021 17:02

Realizado por: ASTRID ROCIO ROBLES MARIÑO

NEUMOLOGIA

TP: 0815032001

CONSULTA CON NEUMOLOGIA POR CONSULTA EXTERNA

TIPO DE DIETA: .

DIAGNOSTICOS:

R042 HEMOPTISIS

LICENCIADO A: [HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.] NIT [891855029-5]

"La historia clínica no lleva la firma y sello teniendo en cuenta el artículo 18 de la resolución 1995, Julio 08 de 1999"

Usuario: ARRM2

Fecha Impresión: jueves, 18 de marzo de 2021 17:02



Calle 15 N° 07-95 Manzana L - Vía Marginal de la Selva
Yopal - Casanare
Teléfono: (8) 634 4650 - Call Center: (8) 634 4699

Paciente:	EPICRISIS No: 237713	
N° Documento:	Sexo:	Estado Civil:
9399944	Masculino	Soltero
N° Ingreso:	Fecha Ingreso:	Fecha de Egreso:
1753292	23/02/2021 10:20	18/03/2021 17:41

INFORMACION PACIENTE

Fecha Nacimiento: **18/08/1973** Edad: **47 Años** | **7 Meses** | **0 Días**
Municipio: **YOPAL** Barrio o Vereda **LA BENDICION**
Entidad: **010219 MEDIMAS EPS S.A.S.**

Dirección: **MANZANA 127 CASA 6** Teléfono: **3132747706-3132478006**

Plan de Beneficios: **MEDIMAS EPS S.A.S. -URGENCIAS CONTRIBUTIVO**

INFORMACION DEL INGRESO

Motivo Consulta de Ingreso:
"TENGO TOS CON SANGRADO"

Enfermedad Actual de Ingreso:

PACIENTE MASCULINO DE 47 AÑOS DE EDAD SIN ANTECEDENTE DE IMPORTANCIA CLINICA , QUIEN INGRESA REMITIDO DE CONSULTA EXTERNA POR CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 2 SEMANAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR TOS CON MOVILIZACION DE SECRECION CON PINTA DE SANGRADO DESDE EL DIA 18/02/2021, ASOCIADO A ASTENIA Y ADINAMIA PERDIDA DE 13 KILOS EN 1 MES. PACIENTE CON PRUEBA DE SARS COV 2 ANTIGENO POSITIVO 18-01-2020 LA ESE YOPAL, NIEGA DISNEA, NIEGA CEFALEA, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA, EN EL MOMENTO SIN DOLOR . ANTECEDENTES: PATOLOGICOS: NIEGA FARMACOLOGICOS: NIEGA QUIRURGICOS: NIEGA ALERGICO: DIPIRONAFAMILIARES: NIEGAOCUPACION: AUXILIAR ADMINISTRATIVO SIGUIENDO PROTOCOLO DEL MINISTERIO DE SALUD E INSTITUCIONAL, POR ACTUAL PANDEMIA POR SARS-CoV-2 CAUSANTE DE LA ENFERMEDAD COVID-19. PREVIA ATENCIÓN Y VALORACIÓN MÉDICA EL PERSONAL EN RONDA (URGENCIÓLOGO, MÉDICO HOSPITALARIO) DISPONE DE LAVADO DE MANOS CON JABON QUIRÚRGICO. E INGRESA CON ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL MÁSCARA FACIAL (N95), MONOGAFAS, CARETA Y UNIFORME QUIRÚRGICO. CON EL FIN DE DISMINUIR RIESGO DE CONTAGIO.

Revision por Sistema:

NEGATIVA

Antecedentes:

Tipo: Alérgicos Fecha: 29/06/2019 08:26 a.m. Detalle: *** DIPIRONA ***

Estado General al Ingreso:

Exámen Físico al Ingreso:

ESTADO GENERAL: PACIENTE EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL, ALERTA, AFEBRIL AL TACTO, HIDRATADO, ORIENTADOCABEZA Y CUELLO: MUCOSA ORAL HUMEDA, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, ESCLERAS ANICTERICAS, CUELLO MOVIL NO ADENOPATIAS, OROFARINGE NORMALCARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, RUIDOS RESPIRATORIOS ESTERTORES EN BASE PULMONAR DERECHAABDOMEN: RUIDOS INTESTINALES PRESENTES, BLANDO, NO DOLOROSO A LA PALPACION, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEALDORSO: PUÑO PERCUSION NEGATIVA, NO ESPASMOS MUSCULATURA DEL DORSOEXTREMIDADES: SIN EDEMAS, ADECUADA PERFUSION DISTALNEUROLOGICO: CONSCIENTE, ALERTA, ORIENTADO, ISOCORIA NORMORREACTIVA, PARES CRANEANOS SIN ALTERACION, MARCHA, EQUILIBRIO Y SENSIBILIDAD SIN ALTERACIONES, NO SIGNOS DE FOCALIZACION, NO SIGNOS MENINGEOS.FC: 88,0000FR: 18,0000TA: 120,0000/ 100,0000TEMP36,5000PESO:65,0000

Diag. Ingreso:

HEMOPTISIS

Justificación:

Conducta de Ingreso:

SALA GENERAL DIETA NORMALSS: RX DE TORAXSS: TIEMPOS DE COAGULACION, HEMOGRAMA SS: VALORACION POR MEDICINA INTERNA

Procedimientos Realizados:

Folio	Fecha Solicitud	Servicio	Tomado	Confirmado	Interpretado	Resultado
32	15/03/2021 05:40 p.m.	TOMOGRAFIA TORAX	Seleccionado	Seleccionado	No seleccionado	"TAC DE TÓRAX

Se realizaron cortes axiales de 5 mm de espesor desde los ápices pulmonares hasta cruras diafragmáticas (dosis de radiación efectiva: 3.2 mSv), encontrando los siguientes hallazgos:

Estudio comparativo con TC del 6 de marzo de 2021.

Mediastino centrado.
No se observan adenomegalias mediastinales, hiliares ni axilares.
Silueta cardiaca de características tomográficas conservadas.
No se visualiza derrame pleural ni pericárdico.
Parénquima pulmonar: persisten tenues opacidades de vidrio esmerilado y engrosamiento intersticio septal en ambos parénquimas, a predominio periférico. En el lóbulo inferior derecho se continúa visualizando la imagen aérea de aspecto cavitario con zonas de engrosamiento parietal de aspecto nodular, sin cambios.
Granuloma calcificado en LSI.
Estructura ósea conservada.

Calle 15 N° 07-95 Manzana L - Via Marginal de la Selva
Yopal - Casanare
Teléfono: (8) 634 4650 - Call Center: (8) 634 4699

EPICRISIS No: 237713		
Paciente:	LUIS HAIVER CELY ROJAS	
N° Documento:	Sexo:	Estado Civil:
9399944	Masculino	Soltero
N° Ingreso:	Fecha Ingreso:	Fecha de Egreso:
1753292	23/02/2021 10:20	18/03/2021 17:41

INFORMACION PACIENTE

Fecha Nacimiento: 18/08/1973 Edad: 47 Años \ 7 Meses \ 0 Dias
Municipio: YOPAL Barrio o Vereda: LA BENDICION
Entidad: 010219 MEDIMAS EPS S.A.S.
Direccion: MANZANA 127 CASA 6 Telefono: 3132747706-3132478006
Plan de Beneficios: MEDIMAS EPS S.A.S. -URGENCIAS CONTRIBUTIVO

ech"							"RESULTADO:: (3,76
31	14/03/2021 12:07 p.m.	POTASIO	Seleccionado	Seleccionado	No seleccionado		
mmol/L)							
31	14/03/2021 12:07 p.m.	NITROGENO UREICO	Seleccionado	Seleccionado	No seleccionado		"RESULTADO::
(17.8 mg / dl)							
31	14/03/2021 12:07 p.m.	CREATININA SUERO ORINA Y OTROS	Seleccionado	Seleccionado	No seleccionado		
"RESULTADO DE CREATININA: (1.12 mg / dl)							
31	14/03/2021 12:07 p.m.	CUADRO HEMATICO O HEMOGRAMA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA	No seleccionado	Seleccionado	Seleccionado		
"PLAQUETAS:: (229 * 10^3/mm^3)							

IDE: (12.8 %)
CHCM: (34 g/dl)
HCM: (31.1 pg)
VCM: (91.4 um3)
HEMATOCRITO: (44.1 %)
HEMOGLOBINA: (15 g/dl)
ERITROCITOS: (4.83 * 10^6/mm^3)
BASOFILOS: (0.1 %)
EOSINOFILOS: (3.3 %)
MONOCITOS: (5.6 %)
LINFOCITOS: (29 %)
NEUTROFILOS: (62 %)
LEUCOCITOS C.H.: (5.75 * 10^3/mm^3)

22	06/03/2021 05:01 p.m.	PROTEINA C REACTIVA PCR PRUEBA SEMICUANTITATIVA	Seleccionado	Seleccionado	No	
seleccionado	"PROTEINA C REACTIVA :: (MENOR A 6 MG/L METODO SEMICUANTITATIVO, VR: MENOR A 6 MG/L)					
22	06/03/2021 05:01 p.m.	CUADRO HEMATICO O HEMOGRAMA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA	No seleccionado	Seleccionado	Seleccionado	
"PLAQUETAS:: (270 * 10^3/mm^3)						

IDE: (13 %)
CHCM: (33.3 g/dl)
HCM: (31.1 pg)
VCM: (93.2 um3)
HEMATOCRITO: (44.1 %)
HEMOGLOBINA: (14.7 g/dl)
ERITROCITOS: (4.73 * 10^6/mm^3)
BASOFILOS: (0.1 %)
EOSINOFILOS: (5.9 %)
MONOCITOS: (8.4 %)
LINFOCITOS: (30.6 %)
NEUTROFILOS: (55 %)
LEUCOCITOS C.H.: (7.53 * 10^3/mm^3)

21	05/03/2021 03:52 p.m.	TOMOGRAFIA TORAX SIMPLE	Seleccionado	Seleccionado	No seleccionado	"TAC DE TORAX
----	-----------------------	-------------------------	--------------	--------------	-----------------	---------------

Se realizaron cortes axiales de 8 mm de espesor desde los ápices pulmonares hasta cruras diafragmáticas (dosis de radiación efectiva: 2 mSv), con los siguientes hallazgos:

Explorado con ventana para parénquima se identifican patrón reticular subpleural bilateral por focos de fibrosis, atelectasias laminares cicatriciales e involucre, asociado a opacidades parcheadas residuales en lóbulos superiores por neumonitis intersticial. Persiste cavitación de pared fina con pequeños nódulos murales en segmento apical del lóbulo inferior derecho, granulomas calcificados infracentrímetro en segmento apico posterior del lóbulo superior izquierdo. Los vasos supra- aórticos tienen tamaño y densidad normal.



HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.
NIT 8918550295

Calle 15 N° 07-95 Manzana L - Vía Marginal de la Selva
Yopal - Casanare
Teléfono: (8) 634 4650 - Call Center: (8) 634 4699

EPICRISIS No: 237713	
Paciente: LUIS HAIVER CELY ROJAS	
N° Documento: 9399944	Sexo: Masculino
N° Ingreso: 1753292	Estado Civil: Soltero
Fecha Ingreso: 23/02/2021 10:20	Fecha de Egreso: 18/03/2021 17:41

INFORMACION PACIENTE

Fecha Nacimiento: **18/08/1973** Edad: **47 Años \ 7 Meses \ 0 Días**
Municipio: **YOPAL** Barrio o Vereda: **LA BENDICION**
Entidad: **010219 MEDIMAS EPS S.A.S.**

Dirección: **MANZANA 127 CASA 6** Telefono: **3132747706-3132478006**
Plan de Beneficios: **MEDIMAS EPS S.A.S. -URGENCIAS CONTRIBUTIVO**

El cardiomiastino es de características tomográficas normales.
No se encontraron masas ni crecimientos ganglionares.
La luz de la tráquea y grandes bronquios se encuentran conservada.
Las estructuras óseas y los tejidos blandos de la caja torácica son normales.

vo"								
18	03/03/2021 04:02 p.m.	COLORACION PARA BAAR ZIELHNIELSEN	Seleccionado	Seleccionado	No seleccionado			
		"OBSERVACIONES: (MUESTRA: LAVADO)						
		LEUCOCITOS: (MENOR DE 25)						
		CELULAS: (MENOR DE 10)						
		RESULTADO: (NO SE OBSERVAN BACILO ALCOHOL RESISTENTES EN 100 CAMPOS OBSERVADOS)						
"								
18	03/03/2021 04:02 p.m.	CRIPTOCOCCUS NEOFORMANS EXAMEN DIRECTO POR TINTA CHINA	Seleccionado	Seleccionado	Seleccionado			
		No seleccionado "OBSERVACIONES: (MUESTRA: LAVADO)						
		RESULTADO: (NO SE OBSERVAN ESTRUCTURAS COMPATIBLES CON CRIPTOCOCCUS NEOFORMANS)						
"								
18	03/03/2021 04:02 p.m.	HONGOS EXAMEN DIRECTO KOH	Seleccionado	Seleccionado	No seleccionado			
		"OBSERVACIONES: (MUESTRA: LAVADO)						
		RESULTADO: (NO SE OBSERVAN ESTRUCTURAS MICOTICAS)						
"								
18	03/03/2021 04:02 p.m.	CULTIVOS ESPECIALES PARA MICROORGANISMOS	Seleccionado	Seleccionado	No seleccionado			
		"SENSIBLE ()						
		INTERMEDIO ()						
		RESISTENTE ()						
		OBSERVACIONES ()						
		CULTIVO (NEGATIVO A LAS 48 HORAS DE INCUBACION PARA GERMENES AEROBIOS)						
		MUESTRA (LVADO BAL)						
"								
16	03/03/2021 10:45 a.m.	IDENTIFICACION DE OTROS VIRUS (ESPECIFICA) POR PRUEBAS MOLECULARES RT-PCR SARS2	Seleccionado	Seleccionado	No seleccionado			
		Seleccionado No seleccionado "RESULTADO PRUEBAS MOLECULARES RT-PCR (RT-PCR: SARS						
		COV 2 (COVID 19): NEGATIVO)						
		OBSERVACIONES PRUEBAS MOLECULARES RT-PCR (MUESTRA HISOPADO NASOFARINGEO; TODOS LOS AGENTES NEGATIVOS;						
		VER REPORTE ANEXO EN LISTADO MULTIMEDIA)						
"								
14	01/03/2021 03:16 p.m.	NITROGENO UREICO	Seleccionado	Seleccionado	No seleccionado			"RESULTADO: (19.1 mg / dl)
"								
14	01/03/2021 03:16 p.m.	CREATININA SUERO ORINA Y OTROS	Seleccionado	Seleccionado	No seleccionado			"RESULTADO DE CREATININA: (1.41 mg / dl)
"								

INFORMACION DE LA EVOLUCIÓN

FECHA	DESCRIPCION
23/02/2021 12:51:07 p.m.	Profesional que registra: PEÑA MARTINEZ LAURA SOFIA

PACIENTE DE 47 AÑOS DE EDAD SIN ANTECEDENTE DE IMPORTANCIA, QUIEN INGRESA POR CUADRO CLINICO DESCRITO, EN EL MOEMNTO PACIENTE EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL, HIDRATADO, AFEBRIL, SINS IGNO DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIGNOS CVITALES DENTRO DE PARAMETROS NORMALES, AL EXMAEN FISICO RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, RUIDOS RESPIRATORIOS CON ESTERTORES EN BASE PULMONAR DERECHA, SE INGRESA PACIEDNTE PARA TOMA DE PARACLINICOS Y VALORACION POR MEDICINA GENERAL, SE LE EXPLICA A PACIENTE PLAN A SEGUIR QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

IDX:
HEMOPTISIS EN ESTUDIO
ANTIGENO POSITIVO 18-01-2020

23/02/2021 06:05:38 p.m.	Profesional que registra: VARGAS SALCEDO CARLOS ENRIQUE
---------------------------------	--



HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.
NIT 8918550295

Calle 15 N° 07-95 Manzana L - Vía Marginal de la Selva
Yopal - Casanare
Teléfono: (8) 634 4650 - Call Center: (8) 634 4699

Fecha Impresión: Jueves, 18 de marzo de 2021 17:42

EPICRISIS No: 237713	
Paciente:	LUIS HAIVER CELY ROJAS
N° Documento:	9399944
Sexo:	Masculino
Estado Civil:	Soltero
N° Ingreso:	1753292
Fecha Ingreso:	23/02/2021 10:20
Fecha de Egreso:	18/03/2021 17:41

INFORMACION PACIENTE

Fecha Nacimiento: 18/08/1973 Edad: 47 Años \ 7 Meses \ 0 Días
Municipio: YOPAL Barrio o Vereda LA BENDICION

Direccion: MANZANA 127 CASA 6

Telefono: 3132747706-3132478006

Entidad: 010219 MEDIMAS EPS S.A.S.

Plan de Beneficios: MEDIMAS EPS S.A.S. -URGENCIAS CONTRIBUTIVO

INFORMACION DE LA EVOLUCIÓN

FECHA	DESCRIPCION
-------	-------------

24/02/2021 11:14:50 a.m. Profesional que registra: YARGAS SALCEDO CARLOS ENRIQUE

SE CIERRA INTERCONSULTA POR NUESTRO SERVICIO.

24/02/2021 03:01:27 p.m. Profesional que registra: MARQUEZ MEDINA RAFAEL

ss ic por neumologia

25/02/2021 02:33:52 p.m. Profesional que registra: CORTES JIMENEZ LADY TATIANA

NOTA DE PROCEDIMIENTO
se abre folio para solicitar referencia PCR para Mycobacterium TB mas pruebas de identificacion mas pruebas de susceptibilidad no realizadas en la institucion

26/02/2021 12:30:26 a.m. Profesional que registra: BELTRAN PARRA LIZZETTE PAOLA

PACIENTE CON DIAGNOSTICOS SECUELAS POST COVID -ABSCESO PULMONAR EN MANEJO ANTIBIOTICO INTRAHOSPITALARIO , SIN REQUERIMIENTOS DE OXIGENO , NO DISNEA, NO DOLOR TORACICO , PENDIENTE CULTIVO PARA MYCOBACTERIUM . CONTINUA MANEJO ANTIBIOTICO INTRAHOSPITALRIO

27/02/2021 01:26:16 p.m. Profesional que registra: ROBLES MARIÑO ASTRID ROCIO

PACIENTE DE 47 AÑOS QUIEN PRESENTO SARS COV2 NO AMERITO AMNEJO HSOPITALARIO NO RECIBIO ESTEROIDE QUIEN INGRESA POR TOS CON EXPECTROACION HEMOPTOICA SE EVIDENCIA EN TOMOGRAFIA DE TORAX CAVITACION CON UN NIVEL HIDROAREO POR LA UBICACION SE PLANTEO ABCESO PULMONAR VS TB PENDIENTE PCR PARA MICOBACTERIUM, CULTIVO NEGATIVO ACTULAMENTE CON MANEJO ANTIBIOTICO CEFTRIAXONA /CLINDAMICINA , SE MANTIEN MANEJO INDICADO , SE SOLCITA PARA MAÑANA CONTROL DE TAC DE TORAX .

28/02/2021 06:07:38 p.m. Profesional que registra: BELTRAN PARRA LIZZETTE PAOLA

PACIENTE CON ABCESO PULMONAR VS TBC PULMONAR EN MANEJO ANTIBIOTICO INTRAHOSPITALARIO , NO DETERIORO RESPIRATORIO ,NO DISNEA, NO REQUERIMIENTOS DE OXIGENO , NO FIEBRE, NO SIGNOS DE BAJO GASTO , PENDIENTE PCR MYCOBACTERIUM . CONTINUA MANEJO INTRAHOSPITALARIO PENDIENTE REVALORACION POR ESPECIALIDAD TRATANTE.

01/03/2021 03:06:25 p.m. Profesional que registra: ROBLES MARIÑO ASTRID ROCIO

PACIENTE QUIEN INGRESA POR HEMOPTISIS CON HALLAZGO DE CAVITACION CON NIVEL HIDROAREO SE PLANTEO LA POSIBILIDAD DE ABCESO PULMONAR EL SITIO DE UBICACION DE LA CAVITACION Y EL GROSOR QUE ES MAYOR DE 4MM SE PLANTEO LA POSIBILIDAD DE ABCESO PULMONAR SE INCIA MANEJO ANTIBIOTICO EMPIRICO NO SE DESCARTO LA POSIBILIDAD DE TB PULMONAR PACIENTE CON ANTECEDENTE DE COVID , SE PLANTEA BRONCOSCOPIA PARA BLA , CULTIVO DE MICOBACTERIUM , Y PCR PARA MICOBACTERIUM

01/03/2021 03:16:57 p.m. Profesional que registra: ROBLES MARIÑO ASTRID ROCIO

PACIENTE QUIEN INGRESA POST COVID POR HEMOPTISIS CON HALLAZGO DE LESION CON NIVEL HIDROAREO EN LOBULO INFERIRO DERECHO , POR GROSOR DE LA PARED DE 7 MM SE PLANTEA ABCESO PULMONAR SE INCIA MANEJO CON ANTIBIOTICO EMPIRICO CLINCIAMENTE HA PRESENTADO MEJORIA DISMINUCION DE LA TOS, NIEGA FIEBRE, NO HA PRESENTADO NUEVO EPSIDOIDO DE HEMOPTISIS , SE PLANTEAN 3 SEMANS DE ANTIBIOTICO SE SOLCITA BRONCOSCOPIA MAS BAL PARA DESCARTAR HONGOS Y TB POR EL ANTECEDENTE DE COVID 19 ,

03/03/2021 10:45:27 a.m. Profesional que registra: JIMENEZ GARCIA YENNY PAOLA

03/03/2021 04:02:01 p.m. Profesional que registra: ROBLES MARIÑO ASTRID ROCIO

SALA QUIRURGICA-INFORME QUIRURGICO
SALA 5 NHY

03/03/2021 04:13:57 p.m. Profesional que registra: ROBLES MARIÑO ASTRID ROCIO

Calle 15 N° 07-95 Manzana L - Vía Marginal de la Selva
Yopal - Casanare
Teléfono: (8) 634 4650 - Call Center: (8) 634 4699

EPICRISIS No: 237713		
Paciente:	LUIS HAIVER CELY ROJAS	
N° Documento:	Sexo:	Estado Civil:
9399944	Masculino	Soltero
N° Ingreso:	Fecha Ingreso:	Fecha de Egreso:
1753292	23/02/2021 10:20	18/03/2021 17:41

INFORMACION PACIENTE

Fecha Nacimiento: **18/08/1973** Edad: **47 Años \ 7 Meses \ 0 Días**

Municipio: **YOPAL**

Barrio o Vereda **LA BENDICION**

Direccion: **MANZANA 127 CASA 6**

Telefono: **3132747706-3132478006**

Entidad: **010219 MEDIMAS EPS S.A.S.**

Plan de Beneficios: **MEDIMAS EPS S.A.S. -URGENCIAS CONTRIBUTIVO**

INFORMACION DE LA EVOLUCIÓN

FECHA	DESCRIPCION
-------	-------------

PACIENTE DE 47 AÑOS QUIEN PRESENTA LESION ENBASE PULMONAR IZQUIERDA CAVITACION VS ABCESOPULMONAR CONCUBRMIENTO ANTIBIOTICO SIN SIGNOSDE DIFIULTADRESPIRATORI , SIN FIEBRE, SIN NECESIDADDE SOPORTE VENTILATORIO QUE EL DIA DE HOY SE LE REALIZO BRONCOSCOPIA PARA TOMA DE CULTIVOS , SE ESPERAN RESULTADOS SE MANTIENE TRATAMIENTO

04/03/2021 04:49:52 p.m. Profesional que registra: **ROBLES MARIÑO ASTRID ROCIO**

PACIENTE QUIEN PRESENTO SARS COV2 INGRESA CON IMAGEN DE CAVITACION Y NIVEL HIDROAEREO , TOS CON EXPECTORACION HEMOPTOICA SE PLANTEO ABCESO VS TB PULMONAR ACTUALMENTE CON AMNEJO ANTIBIOTICO SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA EL DIA DE AYER SE LE REALIZO BRONCOSCOPIA CON KOH, TINTA CHINA Y ZIELN NEELSEN NEGATIVO PENDIENTE CULTIVO .

05/03/2021 03:52:42 p.m. Profesional que registra: **ROBLES MARTIÑO ASTRID ROCIO**

PACIENTE CON ANTECEDENE DE COVID QUE NO RECIBIO MANEJO ANTIBIOTICO ASITE POR TOS CON EXPECTORACION HEMOPTOICA CON LESION CAVITADA CON NIVEL HIDROAEREO POR UBICACION DE LA LESION Y GROOSR DE LA APRED SE PALNTEO DX DE ABSCEO PULMONAR VS TB SE LE REALIZO BRONCOSCOPIA APENDIENTE PCR PARA TB, CULTIVOS PENDIENTE SE SOLCITA TOMOGRAFIA DE TORAX PARA EL DIA DE MAÑANA , SEGUIMIENTO DE LESION CON 7 DIAS DE MANEJO ANTIBIOTICO

06/03/2021 05:01:37 p.m. Profesional que registra: **ROBLES MARIÑO ASTRID ROCIO**

PACIENTE DE 47 AÑOS QUIEN PRESENTA LESION CON NIVEL HIDROAEREO SE PLANTEO LA POSIBILIDAD DE ABSCEO PULMONAR VS TB ,S E TOMO MUESTRA POR BRONCOSCOPIA CONTROL TOMOGRAFICO CON MEJORIA IMPORTANTE DISMINUCION DEL NIVEL HIDROAEREO, POR LO QUE SE MANTIEN MANEJO ANTIBIOTICO SE PALNTEA LLEVAR A 3 SENAS SE DA ORDEN DE PARACLINICOS .

07/03/2021 03:48:22 p.m. Profesional que registra: **MARTINEZ OLIVEROS MARIA JUDITH**

PACIENTE DE 47 AÑOS QUIEN PRESENTA LESION CON NIVEL HIDROAEREO SE PLANTEO LA POSIBILIDAD DE ABSCEO PULMONAR VS TB , CON CONTROL TOMOGRAFICO CON MEJORIA IMPORTANTE DISMINUCION DEL NIVEL HIDROAEREO, CON MEJORIA CLINICA, NO PICOS FEBRILES, NORMOSATURADO, CON TRATAMIENTO ANTIBIOTICO CON CEFTRIAJONA +N CLINDAMICINA CON EVOLUCION HACIA LA MEJORIA, CON PARACLINICOS DE CONTROL CON HEMOGRAMA SIN LEUCOCITOSIS NO NEUTROFILIA, NO TROMBOCITOPENIA, NO ANEMIA, PCR NEGATIVO, POR LO CUAL CONTINUA EN SEGUIMIENTO POR NEUMOLOGIA Y ANTIBIOTICOTERAPIA PLANTEADA POR 3 SEMANAS.

08/03/2021 04:42:53 p.m. Profesional que registra: **ROBLES MARIÑO ASTRID ROCIO**

PACIENTE DE 47 AÑOS QUIEN PRESENTO COVID HACE 4 MESES INGESA POR ESION CON NIVEL HIDROAEREO POR LAS CARACTERISTICASSEPALNTEO CAVITACION VS ABSCEO CON CUBRIMEINTO ANTIBIOTIC CEFTRIAJONA CLINDAMICINA A QUIEN SE LE REALIZA TAC DE TORAX DE CONTROL CON MEJORIA DE LA LESION CON CARACTERISTICA DECAITACION POR MEJORIA EN ESTA SE DECIDE MANTENER ESQUEMA ATIBIOTICO Y SE PLANTEA LLEVAR A 21 DIAS PENDIENTE BIOPSIA, CEPILLADO Y CULTIVO PARA MICOBACTERIUM SOLICITADA EN LA BRONCOSCOPIA

08/03/2021 04:46:04 p.m. Profesional que registra: **ROBLES MARIÑO ASTRID ROCIO**

PACIENTE CON SECUELAS POST COVID QUIEN INGRESA POR LESION CON NIVEL HIDROAEREO CUBRIMEINTO ANTIBIOTICOEMPIRICO CON MEJORIA CLINICA Y TOMOGRAFICA SE DECIDE LLEAR ESQUEMA ANTIBIOTICO A 21 DIAS , PENDIENTE RESULTADOS DE EXAMENES SOLCITADOS EN BRONCOSCOPIA, HEMOGRMA SIN LEUSOCITOSIS NI NEUTROFILIA PCR NEGATIVA

09/03/2021 12:36:38 p.m. Profesional que registra: **ROBLES MARIÑO ASTRID ROCIO**

PACIENTE DE 47 AÑOS QUIEN INGRESA CON SINTOMAS RESPIRATORIOS Y ANTECEDENTE DE COVID SE EVIDENICA IMAGEN CAVITADA CON NIEL HIDROAEREO CON CUBRIMIENTO ANTIBIOTICO HA PRESENTADO MEJORIA CLINICA Y TOMOGRAFICA SE PLANTEO LLEVAR A 21 DIAS , SE ESPER RESULTADO DE CULTIVOS PENDIENTES

10/03/2021 03:20:13 p.m. Profesional que registra: **ROBLES MARIÑO ASTRID ROCIO**

PACIENTE DE 47 AÑOS QUIEN PRESENTA LESION CAVITADA CON NVEL HDROAEREO OCN MEJORIA CLINICA, TOMGRAFICA CON ESQUEMA ANTIBIOTICO QUE SE PLANTEO LLEVAR A 21 DIAS , PENDIENTE CULTIVOS YA SOLCITADOS , SE MANTIEN MANEJO MEDICO

11/03/2021 06:31:41 p.m. Profesional que registra: **ROBLES MARIÑO ASTRID ROCIO**



HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.
NIT 8918550295

Calle 15 N° 07-95 Manzana L - Vía Marginal de la Selva
Yopal - Casanare
Teléfono: (8) 634 4650 - Call Center: (8) 634 4699

Fecha Impresión: jueves, 18 de marzo de 2021 17:42

Paciente:		EPICRISIS No: 237713	
N° Documento: 9399944		Sexo: Masculino	Estado Civil: Soltero
N° Ingreso: 1753292	Fecha Ingreso: 23/02/2021 10:20	Fecha de Egreso: 18/03/2021 17:41	

INFORMACION PACIENTE

Fecha Nacimiento: **18/08/1973** Edad: **47 Años \ 7 Meses \ 0 Días**
Municipio: **YOPAL** Barrio o Vereda **LA BENDICION**

Dirección: **MANZANA 127 CASA 6**

Teléfono: **3132747706-3132478006**

Entidad: **010219 MEDIMAS EPS S.A.S.**

Plan de Beneficios: **MEDIMAS EPS S.A.S. -URGENCIAS CONTRIBUTIVO**

INFORMACION DE LA EVOLUCIÓN

FECHA	DESCRIPCION
12/03/2021 05:18:05 p.m.	Profesional que registra: ROBLES MARIÑO ASTRID ROCIO PACIENTE POST COVID QUIEN CURSA CON LESION CON NIVEL HDROAEREO MANEJO ANTIBIOTICO EMPIRICO CON RESPUESTA AL TRATMAINETO CLINICA Y EN EL CONTROL TOMOGRAFICO SE MANTIEN MANEJO SE ESPERAN RESULTADODE CULTIV PARA MICOBACTERIUM Y PCR .

14/03/2021 12:04:43 p.m. Profesional que registra: **ROBLES MARIÑO ASTRID ROCIO**
PACIENTE CON ANTECEDENTE DE COVID INGRESA CON HEMOPTISI Y CAVITACION CON NIVEL HIDROAEREO , CON CUBRIMEINTO ANTIBIOTICO A MEJORADO CLINCIAMENTE NO9 HA PRESENTADO NUEVO EPISODIO DE HEMOPTISIS, CON MEJORIA TOMOGRAFICA IMPORTANTE , POR LO QUE SE PLANTEA LLEVAR A 21 DIAS Y SE HARA UN CONTROL TAC EN ESOE MOMENTO PARA DEFINIR EL ALTA EN ESE MOMENTO PENDIENTE CULTIVO PARA MICOBACTERIUM, PCR PARA TB .

14/03/2021 12:07:31 p.m. Profesional que registra: **ROBLES MARIÑO ASTRID ROCIO**
PACIENTE DE 47 AÑOS QUIEN PRESENTA SECUELAS POST COVID , ABCESO PULMONAR ANEJO NTIBIOTIC CON RESPUESTA CLINCIA Y TOMOGRAFICA SE PLANTEO LLEVAR A 21 DIAS .

15/03/2021 05:40:26 p.m. Profesional que registra: **ROBLES MARIÑO ASTRID ROCIO**
PACIENTE DE 47 AÑOS QUIEN SE ENCUENTRA HSOPITALIZADO RECIBINDO MANJO ANTIBIOTICO POR LESION CON NIVE HIDROAEREO , SE SOLCITA TOMOGRAFIA DE TORAX DE CONTROL , HEMOGRMA NRMAL, CREATININA LIMITROFE

16/03/2021 12:15:58 p.m. Profesional que registra: **ROBLES MARIÑO ASTRID ROCIO**
PACIENTE CON ANTECEDENTE DE SARS COV2 , CON LESION CAVITADA CON NIVEL HIDROAEREO LE INCIO MANEJO ANTIBIOTICO CON MEJORIA CLINICA Y EN ULTIMA TOMOGRAFIA SE SOLCITA TOMOGRAFIA DE CONTROL PENDIENTE QUE SE LA REALICEN

17/03/2021 03:51:36 p.m. Profesional que registra: **ROBLES MARIÑO ASTRID ROCIO**
paciente cn antecedente de sars cov2 , quien presenta region cavitada con ivel hidroaereo con mejoría clínica y radiológica se espera resultado para desartar tb tomados , se plantea alta media añana cumple 21 días de antibiotico se solcito tac de control con mejoría importante ya no hay nivel hidroaereo se evidencia cavitacion

18/03/2021 05:02:06 p.m. Profesional que registra: **ROBLES MARIÑO ASTRID ROCIO**
PACIENTE DE 47 AÑOS QUIEN INGRESO POR LESION CON NIVEL DIFROAEREO RECIBIO MANEJOA NTIBIOTICO POR 21 DAS CON MEJORIA CLINCIA Y TOMOGRAFICA PENDIENTE CULTIVO DE MYCOBACTERIUM, PCR DE MICOBACTERIUM EN PROCESO POR EVOLCUION ADECUADA DEL APICIENTE SE DA DE ALA CON INDICACIONES AMBULATORIAS

DIAGNOSTICOS DE INGRESO

TIPO DIAGNOSTICO	CODIGO	NOMBRE
Ingreso/Relacionado	R042	HEMOPTISIS

INFORMACION DEL EGRESO

DIAGNOSTICOS DE EGRESO

TIPO DIAGNOSTICO	CODIGO	NOMBRE
Egreso	R042	HEMOPTISIS

Servicio de Egreso: Ninguna

Fecha Egreso: 18/marzo/2021 17:41

Estado Paciente: Vivo

Recomendaciones Generales:

ACEPTABLE ESTADO GENERAL

Nombre reporte : HCRPEpicrisis

Calle 15 N° 07-95 Manzana L - Vía Marginal de la Selva
 Yopal - Casanare
 Teléfono: (8) 634 4650 - Call Center: (8) 634 4699

EPICRISIS No:		237713
Paciente: LUIS HAIVER CELY ROJAS		
N° Documento:	Sexo:	Estado Civil:
9399944	Masculino	Soltero
N° Ingreso:	Fecha Ingreso:	Fecha de Egreso:
1753292	23/02/2021 10:20	18/03/2021 17:41

INFORMACION PACIENTE

Fecha Nacimiento: 18/08/1973 **Edad:** 47 Años \ 7 Meses \ 0 Días
Municipio: YOPAL **Barrio o Vereda:** LA BENDICION

Dirección: MANZANA 127 CASA 6 **Teléfono:** 3132747706-
 3132478006

Entidad: 010219 **MEDIMAS EPS S.A.S.**

Plan de Beneficios: MEDIMAS EPS S.A.S. -URGENCIAS CONTRIBUTIVO

Plan de Manejo Ambulatorio:

SALIDA

Causa de la Muerte:

Médico elaboró Epicrisis: MARIA JUDITH MARTINEZ OLIVEROS

T.P.:

EVOLUCION MEDICA

N° Ingreso:	Fecha Ingreso:	No Documento
1753292	23/02/2021 10:20	9399944
Paciente:	CELY ROJAS LUIS HAIVER	
Servicio:	OBSERVACION CARPA BICENTENARIO	
Cama:	OBSBIC-24 OBSERVACION CARPA BICENTENARIO 24	

Edad en el folio: 47 Años \ 6 Meses \ 10 Días

Entidad Ingreso:	MEDIMAS EPS S.A.S.	Contrato Ingreso:	010219 - MEDIMAS EPS S.A.S. -URGENCIAS CONTRIBUTIVO
Entidad Paciente:	MEDIMAS EPS S.A.S.	Contrato Paciente:	MEDIMAS EPS S.A.S. -URGENCIAS CONTRIBUTIVO
Regimen	Contributivo		

FOLIO N° 9

Fecha: 26/02/2021 00:30

Realizado por: LIZZETTE PAOLA BELTRAN PARRA

MEDICINA GENERAL

Página 1/1

TP: 8501402015

EVOLUCION:

EVOLUCION MEDICINA GENERAL
RETROSPECTIVO 11 PM

LUIS HAIVER CELY
DOC 9399944
EDAD 47 AÑOS

PACIENTE CON DIAGNOSTICOS DE :

IDX SEQUELAS POST COVID
ABCESO PULMONAR

ANALISIS:

PACIENTE CON DIAGNOSTICOS SEQUELAS POST COVID -ABSCESO PULMONAR EN MANEJO ANTIBIOTICO INTRAHOSPITALARIO , SIN REQUERIMIENTOS DE OXIGENO , NO DISNEA, NO DOLOR TORACICO , PENDIENTE CULTIVO PARA MYCOBACTERIUM . CONTINUA MANEJO ANTIBIOTICO INTRAHOSPITALRIO

ORDENES MÉDICAS:

HOSPITALIZAR EN ASILAMINETO RESPIRATORIO
OXIGENO A 2 LITROS POR MINUTO EN CASO DE SATURACION ES MENOR A 93 %
CATETER EV
OMEPRAZOL 40 MG EV CADA DIA
CEFTRIAXONE 2 GRAMDS EV CADA DIA D1
CLINDAMICINA 900 MG EV CADA 8 HORAS D1
P/ BACILOSCOPIAS N2-3
P/ CULTIVO PARA MYCOBACTERIUM
P/ referencia PCR para Mycobacterium TB mas pruebas de identificacion mas pruebas de susceptibilidad no realizadas en la institucion

TIPO DE DIETA: ..

DIAGNOSTICOS:

R042 HEMOPTISIS

LICENCIADO A: [HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.] NIT [891655029-5]

"La historia clinica no lleva la firma y sello teniendo en cuenta el articulo 18 de la resolución 1995, Julio 08 de 1999"

Fecha Impresión: viernes, 26 de febrero de 2021 09:23

Usuario: PAPJ